MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y APELACIÓN PROCESO No. 0267-20

Andrea Molina O. <nandreamol@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

MEMO RECURSO REPOS_J_23 C_CTO_PROC_0267-20.pdf; CONST_REMIS_DTE_PROC_0267-20 J_23 C_C_TO_BTA_.pdf;

Buenas Tardes Dr. Silva:

Reciba un Cordial Saludo. Anexo me permito enviar memorial de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación dentro del Proceso No. 0267-20.

Cordialmente,

NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA
C.C. No. 51.924.662 de Bogotá
T.P. No. 127.131 del C.S. de la J.

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entr... 2
- Correo no dese... 5
- Borradores 1
- Elementos envi... 1
- Elementos elimin...
- Archivo
- Notas 1
- Historial de conv...
- Notes
- Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN PROCESO No. 0267-20

Andrea Molina O.
Mié 25/11/2020 4:36 PM
Para: marcefred221207@hotmail.com; jenisita1607@gmail.com

MEMO RECURSO REPOS_J_23...
3 MB

Reciban Un Cordial Saludo.

Conforme a lo ordenado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, me permito dar cumplimiento a los artículos 6o. y 8o. de Decreto 806 de 2.020.

Cordialmente,

NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA
C.C. No. 51.924.662 de Bogotá
T.P. No. 127.131 del C.S. de la J.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Demanda de Reconvención (Acción Reivindicatoria) de **PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER vs. PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G SAS No. 2020-00267.**

NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.924.662 de Bogotá, domiciliada y residenciada en esta ciudad, abogada en ejercicio con T.P. No. 127.131 del C.S. de la J., correo electrónico: nandreamol@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER,** mayor de edad, identificado con Pasaporte No. 14DF06503, emitido el 20/10/2019 con caducidad el 19/10/2024, emitido por la Embajada de Francia en Lisboa Portugal, país en donde reside en la Rua de Inglaterra, 127 en Estoril, con E-mail: patrick@adiamca.com, a Usted Señor Juez con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el numeral 3 de su auto de fecha 19 de noviembre de 2.020, notificado por Estado Electrónico el día 20 de noviembre de 2.020, numeral por medio del cual ordeno prestar caución a mi mandante por la suma de $355.000.000.oo, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS:

Su Señoría, tal como se prueba en la contestación de la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción incoada por la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G SAS, mi mandante adquirió el predio objeto de la presente Litis el día 21 de febrero de 2.008. Dada una desafortunada negociación de compra venta del precitado inmueble entre mi poderdante y la sociedad LEMUEL INTERNACIONAL LTDA., negociación la cual fue incumplida por el comprador y en la cual mi mandante se vio en la imperiosa necesidad de iniciar primero un Proceso de Restitución y posteriormente un Proceso Ejecutivo, así como asumir su defensa dentro de un Proceso de Resolución de Contrato por Mutuo Disenso. Desde el año 2.010 el inmueble se vio afectado por Medidas Cautelares dentro de los referidos procesos, medidas cautelares las cuales no le permitieron usufructuar el inmueble al señor PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER, como debió de haber sido, dado que la titularidad se encuentra en cabeza suya. Pese a haberse ordenado por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el levantamiento de dichas medidas cautelares desde el día 29 de enero de 2.018, la entrega del referido inmueble a mi mandante solo se efectúo materialmente hasta el 19 de septiembre de 2.019.

Es decir, su Señoría, que por espacio de casi diez (10) años mi mandante no pudo usufructuar el inmueble, al contrario, se vio en la obligación de asumir gastos (Honorarios Profesionales) y costas judiciales, así como cumplir con las obligaciones que como propietario le competen (pago de impuestos, IDU, Servicios Públicos), entre otros, viendo así de esta manera afectado su patrimonio. Sin tener en cuenta su Señoría que cuando le hicieron entrega del bien inmueble (19 de septiembre de 2.019), al apoderado judicial de mi mandante, el predio se encontraba en precarias condiciones (mal estado), hecho este que hizo que mi mandante contratara su restauración, reparación, así como servicio de celaduría a fin de que el inmueble no volviera a ser objeto de invasión; siendo despojado del bien y puesta en duda su propiedad ante su Despacho, con complicidad de las personas que contrato para el cuidado del inmueble, aprovechando la pandemia (COVID19) que aqueja a nuestro país y que mi poderdante no reside en el mismo.

Adicional a lo anterior, su Señoría, mi mandante no reside en el país, y es un hecho notorio la difícil situación económica, que aqueja no sólo a este país, sino al mundo entero, hecho este del cual no es ajeno el señor SPITZER.

Si bien es cierto, su Señoría, mi poderdante es el propietario, (titular de derechos y obligaciones) del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 30 No. 74-91 de esta ciudad de Bogotá, inmueble con un valor o precio nada despreciable, como se manifestó anteriormente, el señor SPITZER no ha podido usufructuar el inmueble, así como tuvo que asumir los gastos (Honorarios Profesionales) que el presente proceso le generan. Hechos estos anteriores, los cuales le hacen imposible, no le permiten a mi poderdante dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, esto es, prestar caución por la suma de $355.000.000.oo a efectos de que su Despacho otorgue las Medidas Cautelares deprecadas en escrito anterior.

Es de anotar su Señoría, que el predio objeto de esta Litis, es de **PROPIEDAD** de mi mandante, la titularidad se encuentra en cabeza del señor PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER, es decir, que nos encontramos ante la imposibilidad de generar y/o causar perjuicios a la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G SAS., con las medidas cautelares aquí solicitadas, ya que en el peor de los escenarios y contraviniendo toda la legislación colombiana, de ser la sentencia adversa a mi poderdante, la aquí precitada sociedad estaría adquiriendo un inmueble avaluado en más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000.oo) M/cte, según consta en avalúo ya anexo, sin que a la fecha haya prestado una caución o póliza, por los perjuicios que con su actuar le cause a mi mandante.

Señor Juez, con las Medidas Cautelares aquí peticionadas, se busca es proteger a mi poderdante de los perjuicios que se le generan con las reparaciones, arreglos, modificaciones que está realizando la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G SAS., y las cuales desde ya anticipo al Despacho son **MEJORAS DE MALA FE**, ya que mi mandante en su calidad de propietario NO HA AUTORIZADO, a la precitada sociedad a realizar reparación, construcción y/o modificación alguna.

Adicional a todo lo anterior, y sin que ello implique un prejuzgamiento por parte de su Señoría, en el proceso que nos ocupa, le solicito se sirva tener en cuenta la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas, para lo cual le

ruego tener en cuenta las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, las cuales le darán una mayor convicción de la necesidad de las medidas cautelares ya deprecadas.

Razones todas estas anteriores, su Señoría, por las cuales me permito solicitarles conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P., se sirva conceder el AMPARO DE POBREZA a mi poderdante señor PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER, toda vez que el mismo se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y en especial la presente caución sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su esposa. La anterior manifestación la realizó bajo la gravedad de juramento, conforme a lo manifestado por mi poderdante a la suscrita.

Cordialmente,

NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA
C.C. No. 51.924.662 de Bogotá
T.P. No. 127.131 del C.S. de la J.